

**XIV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2018
Corrientes - Argentina

XIV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2018 Corrientes -Argentina / Estefanía Daniela Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.
548 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-344-3

1. Análisis Jurídico. I. Acosta, Estefanía Daniela II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.
CDD 340



ISBN N° 978-987-619-344-3

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

HACIA UNA INTERPRETACIÓN RAZONABLE DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Prieto, Elisabeth C.

elisabethcristinaprieto@yahoo.com

Resumen

El presente trabajo, trata un tema actual del Derecho Penal: LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA, (art 76 bis del C.P.), el verdadero alcance de la aplicación de este medio alternativo de resolución de conflicto, en aquellos ilícitos reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769, es decir, la procedencia de este instituto aplicado en cualquier caso definido como constitutivo de violencia contra la mujer, sobre la base de una alegada interpretación del artículo séptimo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, con el deber que tiene el Estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, y de sancionar a sus responsables en u juicio con las debidas garantías.

Reseñando la evolución del tema a través de dos posturas doctrinales y jurisprudenciales bien definidas, una primera a la que dieron a llamar “Tesis de la contradicción insalvable”, que luego acoge la CSJN en el fallo “Góngora”, para arribar a aquella otra, opuesta, mas reciente adecuada a nuevas posición de la CORTE IDH y de la CADH, analizado desde la nueva posición de la CSJN- “Fallo Fontevecchia”.

Introducción

Se sostiene que existen excepciones al régimen general de suspensión del juicio a prueba, aun cuando ésta no se encuentra prevista expresamente en el art 76 bis del C.P. Ningún hecho- cualquiera fuera su calificación legal- que implique violencia contra la mujer admitirá la suspensión del juicio a prueba, pues su otorgamiento constituiría una infracción a los deberes que el estado Argentino asumió al ratificar el instrumento internacional (posición doctrinaria y jurisprudencial).

Durante los últimos años se ha interpretado respecto a la aplicación de este instituto en los casos donde hubiera violencia contra la mujer, como reflejo de la aplicación la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su art. 8 denominado “Garantías Judiciales” señala que: “ Toda persona tiene derechos a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La disposición transcrita se refiere al derecho al acceso a la jurisdicción no solo del imputado, sino también de la víctima y que consiste en el derecho a acudir, con las debidas garantías en el marco de un debido proceso, al órgano jurisdiccional competente en procura de justicia.

El derecho internacional le reconoce a la víctima como derecho humano fundamental el derecho de acudir a la justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, estamos ante la posibilidad de que la mujer víctima sea escuchada antes de adoptar una decisión relativa a la suspensión de la acción como vía alternativa, aplicándose el medio alternativo con mesura, priorizando la satisfacción de la víctima antes que el castigo del presunto responsable

Material y Método

El material sometido a estudio está constituido por bibliografía referentes a la temática suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género, material sometido a estudio, interpretación y análisis que me ayudaran a comprender, explicar y buscar posibles soluciones a la problemática planteada.

La meta de este análisis está centrada en la utilización del Método interpretativo empirista, siendo importante conocer dentro del tema propuesto, el paradigma interpretativo partiendo del concepto de aplicación del medio alternativo de resolución de conflicto como es la suspensión de juicio a prueba o mecanismos de persecución basados en el principio de oportunidad, por resultar estos inmutables en los casos donde el delito investigado sea de violencia contra la mujer, lo cual no representa poner en crisis la regla del derecho interno, que junto con aquellos elementos netamente científicos y objetivos denominado contexto de justificación, le permiten a un paradigma instalarse como tal en determinado momento.

Este paradigma se basa en el proceso de conocimiento, que la jurisprudencia elaboró a través del tiempo, una verdadera teoría a la que llamaron tesis de la “ tesis de la contradicción insalvable”, en el cual se da una interacción entre los sujetos y los elementos facticos incorporados a la causa y sometidos al contradictorio en el debate oral y público, orientados al descubrimiento de la verdad real, la constante persecución de datos que colaboren con la resolución de sus problemas, que suponen un **paradigma científico**, el cual serán comprendidos y resueltos. Los paradigmas trazan líneas a seguir en cualquier campo en el que se aplique, todo ello por la aplicación de los estándares mínimos establecidos en el art 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belén do Pará).

Tal situación no puede ser eliminada, luego de la reforma Constitucional de 1994, aún cuando el observador quisiera eliminarla. La investigación está influenciada también por los valores del investigador.

El paradigma interpretativo no pretende hacer generalizaciones a partir de los resultados obtenidos. La investigación que se apoya en él termina en la elaboración de una descripción ideográfica, en profundidad, es decir, en forma tal que el objeto estudiado queda claramente individualizado.

Con este paradigma podemos comprender la realidad como dinámica y diversa, se lo denomina cualitativo su propósito es hacer una negación de las nociones científicas de explicación y control del paradigma positivista, por las nociones de comprensión, significación y acción. Sus características fundamentales son: Su orientación es al "descubrimiento". Busca la interconexión de los elementos que pueden estar influyendo en algo que resulte de determinada manera, en este caso la verdad real en contraposición con la impunidad. La relación investigador-objeto de estudio es concomitante. Existe una participación democrática y comunicativa entre el investigador y los sujetos investigados. Procura desarrollar un conocimiento "ideográfico". Se centra en la descripción y comprensión de lo individual, lo único, lo particular, lo singular de los fenómenos. Está centrada sobre las diferencias.

Resultados y Discusión

La suspensión de juicio a prueba, instituto previsto en el art. 76 bis del C.P., tiene como excepción su aplicación en los casos que se encuentran comprendidos la violencia contra la mujer, donde un importante sector jurisprudencial afirma que la aplicación de este instituto es irreconciliable con el deber que tiene el estado de investigar los hechos de violencia contra la mujer, como de sancionar a sus responsables en un juicio llevado a cabo con las debidas garantías constitucionales.

La CIDH ha sostenido que, en la “determinación de los derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, el art 8 de la Convención no especifica “garantías mínimas” como lo hace el numeral 2 al referirse a temas penales; empero el concepto de “debidas garantías” se aplica también a esos ordenes. En consecuencia, en este tipo de materia, el individuo tiene derecho también al “debido proceso” referido a la Convención para cuestiones criminales.

Luego de la Reforma Constitucional de 1994, el art. 75 inc. 22 de la mencionada Carta, permite incorporar tratados internacionales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belén do Pará) donde el estado Argentino se ha obligado a dilucidar aquellos casos donde el hecho investigado representen violencia contra la mujer, lógicamente en aquellos casos que estarían comprendidos en las previsiones del instituto sometido a estudio, pues frente a estos casos suspender el juicio a prueba implicaría afectar las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar.

El estado argentino se ha obligado a sancionar, por lo que debió establecer el verdadero alcance de él “deber de sancionar”, y que se entiende por tal, si únicamente la sentencia derivada de un juicio oral o si quedan comprendidas también las medidas alternativas de solución de conflictos.

En el mismo orden de ideas no debo dejar de señalar lo establecido por la CIDH ha sostenido que, en la “determinación de los derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, el art 8 de la Convención no especifica “garantías mínimas” como lo hace el numeral 2 al referirse a temas penales; empero el concepto de “debidas garantías” se aplica también a esos ordenes. En consecuencia, en este tipo de materia, el individuo tiene derecho también al “debido proceso” referido a la Convención para cuestiones criminales.

Al respecto puedo señalar dos posturas distintas:

1. Algunos de los primeros pronunciamientos en esta materia fueron dictados por la entonces, Sala II de la Cámara de Casación Penal. En la causa n° 13.240 “Calle Allaga Marcelo s/ recurso de casación”, Registro 17.636 del 30/10/2010. Este resulta ser el antecedente primario del caso “Góngora”, sirviendo de base a lo que denominamos “tesis de la contradicción insalvable”, que fue generando adhesión en los tribunales del país hasta que la CSJN, sienta posición al respecto acogiendo la misma; allí la Corte Suprema, por mayoría (con disidencia del Dr. Zaffaroni), dejó sin efecto la suspensión de juicio a prueba que había sido dictada por el tribunal de juicio en virtud de los arts. 293 bis del C.P.N.N. y 76 bis y conc. del C.P.

La causa había llegado a la Cámara Nacional de Casación Penal (actual Cámara Federal de Casación Penal) por interposición de recurso de casación por el MPF, debido a que el tribunal de juicio había concedido el beneficio de la suspensión de juicio a prueba a pesar de la oposición del fiscal, que había sido fundado a en las características del hecho imputado (violencia contra la mujer), en la posibilidad cierta de recaer en sentencia de condena de cumplimiento efectivo, y la posible de violación de tratados internacionales (CEDAW y Convención de Belém do Pará) al conceder el beneficio. Entre otros argumentos, para justificar la improcedencia de la suspensión de juicio a prueba, la Corte señaló que se estaría violando el art. 7°, incs. B) y f) de la Convención de Belém do Pará, que refieren a la realización de un “juicio oportuno”, entendiendo por tal un debate oral y público.

Según la interpretación de la Corte existe una obligación de sancionar todos los delitos en que haya violencia contra la mujer, basándose en la misma Convención.

2 - El fallo “Góngora”

En el fallo “Góngora” la Corte Suprema, por mayoría (con disidencia del Dr. Zaffaroni), dejó sin efecto la suspensión de juicio a prueba que había sido dictada por el tribunal de juicio en virtud de los arts. 293 bis del C.P.N.N. y 76 bis y conc. del C.P.

La causa versaba sobre abuso sexual contra una mujer.

Había llegado a la Cámara Nacional de Casación Penal (actual Cámara Federal de Casación Penal) por interposición de recurso de casación por el MPF, debido a que el tribunal de juicio había concedido el beneficio de la suspensión de juicio a prueba a pesar de la oposición del fiscal, que había sido fundada en las características del hecho imputado, en la posibilidad cierta de recaer en sentencia de condena de cumplimiento efectivo, y la posible de violación de tratados internacionales (CEDAW y Convención de Belém do Pará) al conceder el beneficio.

Entre otros argumentos, para justificar la improcedencia de la suspensión de juicio a prueba, la Corte señaló que se estaría violando el art. 7°, incs. B) y f) de la Convención de Belém do Pará, que refieren a la realización de un “juicio oportuno”, entendiendo por tal un debate oral y público.

Según la interpretación de la Corte existe una obligación de sancionar todos los delitos en que haya violencia contra la mujer, basándose en la misma Convención.

Al contrario sensu a lo expuesto por nuestra Corte Suprema, existen precedentes de la Corte IDH y de la CIDH, que sostienen la aplicación de medidas alternativas de resolución de conflictos en casos en que mediara violencia contra la mujer.

3- Posturas opuestas a “Góngora”

Contrario a lo expuesto por nuestra Corte Suprema, existen precedentes de la Corte IDH y de la CIDH, que sostienen la aplicación de medidas alternativas de resolución de conflictos en casos en que mediara violencia contra la mujer.

Consiguientemente, el 30 de mayo de 1999 la Corte IDH se pronunció en el caso “Castillo Petrucci y otros V. Perú”, explicando que dentro del término “sancionar” que emplea la Convención de Belém do Pará quedan comprendidas también las formas de resolución no penales, y que las características de la suspensión del juicio a prueba, tales como el sometimiento voluntario a un régimen que implica la restricción de algunos derechos, como requisito para la extinción de la acción penal, resultan suficientes para cumplir con lo establecido por dicha Convención.

La CIDH, por su parte, al tratar el caso “María da Penha Fernandes v. Brasil” realizó el informe N° 54/2001, que recomendó simplificar los procedimientos penales y establecer formas alternativas para los conflictos intrafamiliares, de modo que se reduzcan los tiempos procesales y se concientice respecto de su gravedad, y las consecuencias penales que aparejan dichos comportamientos, sin afectar el debido proceso.

La Corte IDH ha sostenido que el Poder Judicial de los Estados debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo haya hecho la Corte IDH, quien funciona como intérprete último de la Convención Americana.

Al respecto importa establecer si es vinculante lo dispuesto por la Corte IDH.

En la Argentina hay autores que han sostenido sin reservas que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de la Corte IDH es vinculante para nuestros tribunales; otros sostienen la misma opinión pero con algunas reservas; y otros, que la jurisprudencia de la Corte IDH solo debe tomarse como pauta o guía, pero sin carácter vinculante.

Otro argumento radica en que en los casos en que la Argentina ha sido parte, si se estimara que el fallo de la Corte IDH puede dejar sin efecto una sentencia de la Corte Suprema, entonces esta perdería su carácter de suprema, entendiéndose que el tribunal internacional funciona como una alzada del superior tribunal nacional. A ello se le ha respondido que el tribunal internacional decide respecto a la existencia de responsabilidad del Estado basada en un "error judicial", por lo que el demandado es el Estado Nacional; en un juicio diferente, en el cual un tribunal inferior al máximo tribunal puede determinar dicha responsabilidad, sin que ello le haga perder a la Corte su condición de suprema, ni coloque al tribunal que dicta la sentencia por encima de ella.

La sentencia de la Corte Suprema no queda eliminada como acto judicial, pero el Estado debe responder como lo indica el art. 63.1 de la CADH: cuando se constate que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte IDH dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Puede disponer también que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En este tema, las teorías más modernas reconocen en los últimos tiempos una notable evolución entre dos posturas en la relación entre el magistrado y el orden jurídico. Más allá de las calificaciones o denominaciones bajo las cuales se presentan dichas posturas, lo cierto y relevante es que, desde la visión doctrinal, se advierte con claridad el paso de una idea de subsunción a una idea de creación; el paso de una idea de interpretación a una idea de argumentación; el paso de una idea de codificación a una idea de diálogo de fuentes; el paso de una idea de labor judicial estática a una idea de labor judicial dinámica.

Muy recientemente, el 14 de febrero del corriente año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia con motivo de un oficio recibido del Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, a partir de una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que había ordenado al Estado argentino dejar sin efecto una condena civil, con todas sus consecuencias, pronunciada anteriormente por la máxima instancia federal, en el caso "Fontevicchia", sentó cierta doctrina cuyos aspectos principales son:

- a) El sistema interamericano es de aplicación subsidiaria. Esto se deduce del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto se prevé dicho régimen como "una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos".
- b) Esta característica implica, a su vez, que el sistema interamericano, en el caso personificado bajo la Corte IDH, no funciona como una "cuarta instancia". Puede señalar violaciones procesales, pero la misma admite que "carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno"
- c) La posibilidad de "dejar sin efecto", como ordenó la Corte IDH, implicaría directamente "revocar" la sentencia originaria, transformando la instancia en una evidente "cuarta instancia".
- d) El "dejar sin efecto" no constituye uno de los mecanismos restitutivos previstos por la CADH. En cambio, si se prevé allí la facultad de disponer la reparación al lesionado, lo que confirma su naturaleza restaurativa.

Al respecto me parece interesante destacar el voto del juez Rosatti, el expedirse sobre el tema diciendo.

Con relación a lo dispuesto en el punto 2 de la parte resolutive del pronunciamiento del tribunal internacional, en cuanto establece "dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevicchia y Rector D'Amico, así como todas sus consecuencias (...) en los términos del párrafo 105", el que -en lo que aquí interesa- refiere que "el Estado debe dejar sin efecto dichas sentencias en todos sus extremos, incluyendo, en su caso, los alcances que estas tengan respecto de terceros; a saber: a) la

responsabilidad civil de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D' Amico (...) c) así como cualquier otro efecto que tengan o hayan tenido aquellas decisiones", la viabilidad de su cumplimiento debe ser analizada a la luz de las posibilidades que brinda nuestro sistema jurídico.

El juez Rosatti apunta directamente a las características del sistema jurídico nacional, y en su autoafirmación encuentra el fundamento medular de la decisión, aunque comienza describiendo el parecer que le genera el ejercicio de las atribuciones de la CIDH en el caso.

Pondera, en lo nacional, el modo en que fue incorporada la Convención ADH, la esfera de reserva soberana delimitada por los principios de derecho público -que debe ser respetada por los tratados y su interpretación-, el carácter supremo de las sentencia de la Corte nacional -como expresión de un principio de derecho público- y la eventual desnaturalización del rol de la CIDH que una interpretación distinta aparejaría.

Desde esta perspectiva, se refirió finalmente a un contexto de "diálogo jurisprudencial" que procure mantener la convergencia decisional entre los órganos con competencias para dirimir conflictos en los ámbitos nacional e internacional, reconociendo a la Corte IDH como último intérprete de la CADH (art. 62, puntos 1 y 3 CADH) y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como último intérprete de la Constitución Nacional Argentina.

En tal sentido, la orden del tribunal internacional en cuanto impone al Tribunal Supremo de la Nación dejar sin efecto una sentencia dictada dentro del ámbito de su competencia no solo parece ir más allá de las atribuciones -propias y específicas- de la Corte IDH (en especial respecto de lo dispuesto en el arto 63.1 de la CAOH), sino que encuentra un obstáculo insalvable en disposiciones constitucionales que la Corte Suprema no puede desatender y por cuya protección debe velar.

En efecto, la Corte no puede desconocer que la CADH fue incorporada con jerarquía constitucional a nuestro orden jurídico sin que tal incorporación suponga derogar artículo alguno de la primera parte de la Constitución Nacional (art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional), dentro de la cual destaca el arto 27.

El constituyente ha consagrado en el citado art. 27 una esfera de reserva soberana (margen de apreciación nacional) delimitada por "los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional", a los cuales los tratados internacionales -y con mayor razón aun la interpretación que de tales tratados se realice- deben ajustarse y con los cuales deben guardar conformidad.

A partir de esta cláusula no es posible hacer prevalecer automáticamente, sin escrutinio alguno, el derecho internacional -sea de fuente normativa o jurisprudencial- sobre el ordenamiento constitucional. Esta interpretación es reflejo de una fuerte tradición en la práctica constitucional argentina.

En tales condiciones, el punto 2 de la parte dispositiva del pronunciamiento del Tribunal internacional debe ser interpretado de manera armónica con el ejercicio de la máxima potestad jurisdiccional estatuida en el sistema republicano sostenido por el ordenamiento constitucional argentino (arts. 1º, 108 Y 116 de la Constitución Nacional).

De lo contrario, se erigiría a la Corte IDH como una instancia "revisora" o "casatoria" de decisiones jurisdiccionales estatales, categoría que excede el carácter coadyuvante y complementario de la jurisdicción internacional, atributos que se desprenden del Preámbulo de la CADH (conf. argo Corte IDH, caso "Perozo y otros v. Venezuela", sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo. 64; Corte IDH, caso "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 94). -19-

En virtud de lo expuesto, en un contexto de "diálogo jurisprudencial" que procure mantener la convergencia decisional entre los órganos con competencias para dirimir conflictos en los ámbitos nacional e internacional, reconociendo a la Corte IDH como último intérprete de la CADH (art. 62, puntos 1 y 3 CADH) y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como último intérprete de la Constitución Nacional Argentina (arts. 116 Y 117 de la Constitución Nacional), cabe concluir que la reparación ordenada en la sentencia de la Corte Interamericana encuentra adecuada satisfacción mediante la concreción de las medidas antes mencionadas, no siendo posible concretar la revocación formal del decisorio nacional -si es ello lo que se pretende- sin violentar lo dispuesto por los arts. 27 y 75 inc. 22) de la Constitución Nacional Argentina, cláusulas por cuya observancia esta Corte debe velar.

Respecto de aquellas sentencias se entiende que obran como pautas orientadoras de interpretación y de conducta.

En tal sentido, y del análisis realizado, la nueva posición de la CSJN y habiendo el instituto de suspensión de juicio a prueba parece cumplir en mejor manera con la función de resocializar que las penas de prisión.

Conforme a los planteos realizados precedentemente, y en consecuencia, contrario al fallo “Góngora” de la Corte Suprema, contamos con jurisprudencia nacional coincidente. De este modo, el TOC N° 17 ha fallado en el caso “N., M.P.” con fecha 13 de mayo de 2013 que lo dispuesto por la Corte Suprema refiere únicamente al caso concreto y que, teniendo en cuenta los principios formales del derecho penal, no puede realizarse una extensión analógica ya que, en caso contrario, se establecerían “categorías de imputados” que redundarían en que ciertas personas no puedan acceder a algunos derechos o beneficios que les serían privados en perjuicio de la presunción de inocencia de la cual gozan todas las personas. Otro caso ha sido el resuelto por el TOC N° 20 con carátula “P., E.W.” el 13 de febrero de 2014, donde se estableció que al emplear el instituto de suspensión de juicio a prueba, la víctima del hecho tiene mayor intervención en el proceso, respetándola como parte interesada en el conflicto, que se le ofrece una reparación por parte del imputado que resulta afín a las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, que en su art. 7° inc. g) obliga al Estado a establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. También la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en el fallo “R.,J.G.” entendió que no puede aplicarse en forma extensiva lo fallado por la Corte en el caso “Góngora” pues se trata de la resolución de un caso concreto y que, a su vez, la Convención de Belém do Pará exige que los Estados adopten políticas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia de género, pero no requiere que la única modalidad sea la aplicación de penas privativas de la libertad.

Por otro lado, la suspensión del proceso a prueba también redundaría en una sanción en tanto el imputado debe someterse a la realización de reglas de conducta en forma coercitiva, la obligación de resarcir a la víctima y, además, pierde la posibilidad de ser absuelto. Incluso, al acceder a este instituto, nace en el imputado una mayor obligación de abstenerse de delinquir, caso contrario se le revoca la suspensión, se realiza un juicio y, de ser condenado, pierde la posibilidad de acceder a condena condicional.

Conclusión

Esta nueva posición asumida por la Jurisprudencia respecto a la alcance del art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, hace relevante el alcance del art 5 del C.P., al establecer que existe diferencia entre pena y sanción, por lo que resultaría plausible la aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba en los casos donde existió violencia contra la mujer, sin que ello traiga aparejado el incumplimiento de la Convención, pues no sería lógico basarse en una convención de derechos humanos, tal como es la Convención de Belém do Pará, pretendiendo resguardar los derechos de un sector social en detrimento de otro.

Así, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal entendió en el caso “Peña, Héctor Fabián” dictando sentencia el 20 de diciembre de 2013, haciendo lugar al recurso de casación interpuesto ante la sentencia denegatoria de la suspensión de juicio a prueba. En dicho caso se encontraba el consentimiento fiscal, quien había sostenido que la doctrina del fallo “Góngora” debe interpretarse con mesura pues no puede la protección de la víctima violar derechos constitucionales tales como la igualdad ante la ley.

Por otro lado, la suspensión del proceso a prueba también redundaría en una sanción en tanto el imputado debe someterse a la realización de reglas de conducta en forma coercitiva, la obligación de resarcir a la víctima y, además, pierde la posibilidad de ser absuelto. Incluso, al acceder a este instituto, nace en el imputado una mayor obligación de abstenerse de delinquir, caso contrario se le revoca la suspensión, se realiza un juicio y, de ser condenado, pierde la posibilidad de acceder a condena condicional.

Bibliografía

Bovino, Alberto, Mauro Lopardo ,Pablo Rovatti, La suspensión del procedimiento a prueba- Teoría y Práctica, Ad Hoc , 2016.-

Censori Luciano- Suspensión del proceso a prueba en casos de violencia de género, Editores B de F, Buenos Aires, 2016.

Fellini Zulita, Deganut Carolina Morales, Violencia contra la Mujer, Ed. Hammurabi, año 2018.

Filiación institucional: Tesista, Integrante de PI. e integrante del PEI-FD 2017/13 Suspensión de juicio a prueba, vigencia 29/07/2017- 29/07/20120.-